

ACUERDO No.10
(De 6 de mayo de 1999)

“Por el cual se aprueba el Reglamento de Atención a Situaciones de Emergencia”

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 18 de la ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, corresponde a la Junta Directiva la aprobación de los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento del Canal;

Que el acápite j del precitado numeral faculta a la Junta Directiva para reglamentar la materia concerniente a la seguridad del Canal;

Que ha sido presentado por parte del Administrador de la Autoridad, proyecto de reglamento que regula el servicio de atención a las situaciones de emergencia que se produzcan en el Canal, que afecten la seguridad del mismo.

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adopta el siguiente reglamento sobre la prestación del servicio de atención a las situaciones de emergencia en el Canal de Panamá:

**“REGLAMENTO DE ATENCIÓN
A SITUACIONES DE EMERGENCIA**

**CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. La Autoridad tiene la responsabilidad primaria de atender las situaciones de emergencia que afecten la seguridad y eficiencia del Canal y de los buques que lo transiten.

Artículo 2. El Administrador determinará las actividades necesarias para llevar a cabo las funciones establecidas en este reglamento, por medio de manuales, procedimientos internos de operación y otros mecanismos administrativos, de manera que se garantice la eficiencia y calidad del servicio.

En desarrollo de este reglamento, el Administrador podrá incorporar procedimientos técnicos estandarizados de organizaciones nacionales, extranjeras o internacionales especializadas, necesarios para asegurar el servicio continuo y eficiente del Canal.

Artículo 3. En el área de compatibilidad con la operación del Canal, la Autoridad mantendrá mecanismos de coordinación con otras entidades encargadas de la prestación de servicios de emergencia, para que éstos no incidan negativamente en el funcionamiento del

Canal y el tránsito de los buques. Esta coordinación se realizará, como mínimo, en las áreas de prevención y control de incendios.

Artículo 4. El Administrador podrá, con sujeción a las leyes, establecer y desarrollar relaciones de asistencia y cooperación con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en materia de prevención, extinción de incendios, control y respuesta a derrames de materiales peligrosos, rescates, adiestramiento y otras tareas relacionadas al servicio, en base a principios de seguridad, economía, eficiencia y eficacia.

Artículo 5. La Autoridad está autorizada para cobrar u obtener compensación por el servicio de atención de emergencias que brinde a cualquier entidad pública o privada.

Artículo 6. La Autoridad informará a la comunidad marítima sobre los programas y cambios en materia de prevención, protección, extinción de incendios, control de derrames o materiales peligrosos y actividades de rescate.

CAPÍTULO II

Operaciones

Artículo 7. El servicio de atención a situaciones de emergencia tiene como objetivo primordial la protección de las operaciones marítimas en las aguas del Canal y de las instalaciones que prestan apoyo principal a dichas operaciones.

Artículo 8. El Administrador está facultado para encargarse de la elaboración y ejecución de planes de contingencia para resolver situaciones de emergencia tales como incendios, derrames o escapes de hidrocarburos o materiales peligrosos de buques en tránsito, y rescates y emergencias médicas a bordo de buques y equipo flotante, a fin de prevenir y controlar situaciones que pudieran poner en peligro el funcionamiento del Canal o el tránsito de los buques por sus aguas.

Artículo 9. La función general de prevención de incendios de la Autoridad hará énfasis en el mantenimiento e inspección de los sistemas de prevención, la protección y en el equipo de extinción de incendios.

Artículo 10. Se podrá exigir a cualquier persona que se considere responsable, el reembolso de los gastos incurridos en la investigación o en la contención, recuperación, almacenamiento y disposición final de los derrames causados por hidrocarburos y otras sustancias nocivas, originados por incidentes, accidentes, negligencia, falta de medidas de control o deficiencias del sistema de almacenajes y transporte de los mismos, sin perjuicio de las acciones civiles, administrativas o penales que correspondan.

Artículo 11. Este reglamento entrará en vigor a las doce (12) horas del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve”.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Jorge E. Ritter

Tomás Paredes

Ministro para Asuntos del Canal

Secretario Ad Hoc